

## **LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**25 de febrero de 1994.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El estado de derecho descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intrasferible del poder público ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.

Consecuentemente, las autoridades y los servidores públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas amanen, buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad de cada individuo.

Uno de los intereses fundamentales del ejecutivo a mi cargo, consiste en establecer medidas para la prevención y sanción de las conductas lesivas a dicha dignidad de las personas, como es el caso de aquellas prácticas en las que se pudieren incurrir servidores públicos que, apartándose de la ley, se valga de instrumentos, mecanismos o actos para infringir tortura.

El Gobierno Estatal ha hecho esfuerzos importantes para combatir y castigar los actos cometidos por servidores públicos, especialmente por quienes tienen la encomienda de prevenir o investigar conductas antisociales, tipificando los delitos respectivos en el código penal y creando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Con la expedición de la ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México, se subraya el interés de combatir estas prácticas que niegan de raíz los principios de la dignidad humana y de la racionalidad en que debe darse la función pública.

Finalmente, la presente iniciativa de Ley es consecuente con la política nacional encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana, y da continuidad a las vigorosas acciones que recientemente han iniciado los organismos públicos de protección y defensa de derechos humanos.

Atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, me permito someter a consideración la presente iniciativa de decreto, para que, si lo estiman correcto y adecuado, se aprueben en términos.

Reitero a ustedes la seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NUMERO 23

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

### DECRETA :

#### LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de México.

**Artículo 2.-** Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**Artículo 3.-** A quien cometa el delito de tortura se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

**Artículo 4.-** Al servidor público encargado de la prevención e investigación de los delitos que tenga conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

**Artículo 5.-** No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

**Artículo 6.-** La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

**Artículo 7.-** En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

**Artículo 8.-** La confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura no podrá invocarse como prueba.

**Artículo 9.-** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad judicial o el Ministerio Público, sin la presencia de su defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del intérprete del idioma o dialecto de éste.

**Artículo 10.-** El responsable del delito de tortura previsto en esta Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que hayan erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la Vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño en la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal de la Entidad. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil del Estado de México.

**Artículo 11.-** Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 2 de esta Ley, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, ejercerán la acción penal correspondiente.

**Artículo 12.-** Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO TERCERO.-** En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente. C. Lic. José Luis Barcena Trejo; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de febrero de 1994.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**APROBACION:** 17 de febrero de 1994.

**PROMULGACION:** 22 de febrero de 1994

**PUBLICACION:** 25 de febrero de 1994.

**VIGENCIA:** 26 de febrero de 1994.